

1868 y las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, con el Reglamento para su ejecución de 24 de Junio de este último año.

CAPÍTULO V

DEL OBJETO DEL DOMINIO

978. El objeto del dominio del hombre son las cosas externas é inferiores de este mundo sublunar: se dividen en corporales é incorporales. Corporales son las que se perciben por los sentidos externos, como una heredad, un caballo. Las incorporales son las que sólo se perciben por el entendimiento, y consisten en algún derecho, como el derecho de sucesión, de patronato, etc.

Se dividen también en muebles é inmuebles. Muebles son las cosas *quæ soli partem non faciunt, sed loci mutationem de facili recipiunt*. Son de dos clases: las unas son muebles por su naturaleza, otras lo son por determinación de la ley.

Las cosas muebles por su naturaleza son las que, ó se mueven *por sí mismas*, como los animales, que por esto se llaman *semovientes*, ó son movidas sin dificultad por una fuerza externa, como una mesa, un pedazo de plata. Otras son muebles *por determinación de la ley*, como las pensiones vitalicias, las obligaciones y acciones hipotecarias sobre cosas muebles, etc. (Ley 1.^a, tít. 17, Part. 2.^a)

* Cuando se use tan sólo la palabra *muebles*, no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes con sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo

contrario. (Código civil, art. 346.)*

Cosas inmuebles son las que no se pueden llevar de una parte á otra *sin destruirlas ó deteriorarlas*. Estas son de tres clases: primera, las que son inmuebles *por su naturaleza*, como una casa, las cosechas no separadas de sus raíces, los frutos pendientes de los árboles. (Gómez, sobre la ley 70 de Toro, núm. 70, y otros juristas.) (Véase el Código civil, art. 334, número 2.)

Las segundas son inmuebles *por su destino*, como los instrumentos y ganados que da un propietario al colono para la labor de una heredad; los espejos de una habitación, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento; y lo mismo puede decirse de las estatuas, cuando están colocadas en nichos abiertos al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro. (Véase la ley 29, tít. 5, Part. 5.^a; á Escriche en la palabra *Bienes inmuebles*, y el Código civil, art. 334, núm. 4.)

Las terceras son inmuebles en razón *del objeto*, como el usufructo ó uso de cosas inmuebles, el derecho de habitación, las servidumbres reales, los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, etc. (Véase el Código civil, núm. 10.)

979. El hombre no tiene dominio *directo* de su vida, ni de sus potencias, ni de sus miembros, ni de su salud, de modo que pueda disponer libremente de estas cosas; tan sólo tiene el *uso*; ni la sociedad le tiene tampoco, sino indirectamente, del modo que se dijo en el quinto precepto.

El hombre tiene el dominio de su fama, como expresamente afirma Santo Tomás (2.^a 2.^a, q. 73, art. 4 ad 1.^{um}), donde dice que si alguno tiene noticia de que otros le infamaron, «*tunc sui arbitrii est detrimentum famæ pati, nisi hoc vergat in periculum aliorum*.» Lo mismo dice San Ligorio (lib. 3, núm. 1003). Billuart afirma

que es opinión *común* de los teólogos contra Cayetano. La razón es porque la fama fué adquirida con el propio trabajo é industria; así es que en muchas ocasiones podemos perdonar laudablemente á los que nos infamaron, y condonar la restitución.

Pero el dominio de nuestra fama tiene alguna limitación, y no puede abandonarse la fama cuando *hoc vergat in periculum aliorum*. Se señalan comunmente cuatro casos en los que el hombre peca si, pudiendo, no defiende su fama: 1.^o, cuando su infamia redundaría en infamia de otros, como de su estado, corporación ó familia; 2.^o, cuando su infamia le imposibilitaría para desempeñar los cargos á que por su oficio está obligado de justicia; un Obispo infamado ó un párroco no podría dar buen ejemplo; 3.^o, cuando la fama es necesaria para prestar al prójimo servicios que se le deben de caridad; como sucedería con una persona muy útil al bien común que se inutilizase con la infamia; 4.^o, cuando de la infamia se hubiese de seguir escándalo. En los dos primeros casos el que, pudiendo, no defendiese su fama, pecaría probablemente contra justicia, dice Billuart (*De jure et just.*, disert. 3.^a, art. 2, dico 4); en los dos últimos, contra caridad. Fuera de estos casos, el que *sin causa* abandona su fama, no peca sino venialmente, ya sea infamándose á sí mismo, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 1003), ya condonando la fama, cuando otro le infama injustamente; casos habrá en que ni peque venialmente.

980. P. «Mulier est domina suæ virginitatis?»

R. Aunque graves autores dicen que no, Suárez, Lugo, Sánchez y otros afirman que tiene el dominio de su virginidad; y así pecará contra castidad si la pierde *extra matrimonium*; mas no contra justicia.

Santo Tomás parece estar en favor de la segunda opinión respecto de la

virgen *quæ non existit sub potestate parentum*. Véase con atención el art. 6 de la q. 154 de la 2.^a 2.^a. Pero en cuanto á la *práctica*, se dijo ya acerca del estupro en el núm. 908. Sobre si la circunstancia de la pérdida de la virginidad se debe expresar en la confesión, y sobre si el estuprador tiene obligación de restituir, véanse los números 1391 y siguientes.

CAPÍTULO VI

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

981. El dominio se puede adquirir, ó por derecho de gentes ó por derecho civil. Por derecho de gentes hay modos de adquirir el dominio que se llaman *originarios*, y los hay que son *derivativos*. Los *originarios* son respecto de aquellas cosas que de presente no tienen dueño. Los *derivativos* son respecto de aquellas cosas que tienen dueño de presente, pero se traspasa la propiedad de una persona á otra.

Los modos *originarios* de adquirir dominio se reducen á dos: *ocupación* y *accessión*.

La *ocupación* abraza la caza, la pesca y la invención ó hallazgo.

La *accessión* comprende todos los modos con que adquirimos el dominio de alguna cosa por razón de otra de nuestra propiedad, ó porque nace de ésta, ó porque se le une de modo que forma un mismo cuerpo con ella.

Los modos *derivativos* de adquirir dominio se reducen todos á uno solo, la tradición ó entrega, presuponiendo justo título capaz de transferir dominio, como venta, donación ú otro semejante.

* Los modos de adquirir el dominio ó la propiedad y demás derechos sobre los bienes, son los siguientes: 1.^o, la ocupación; 2.^o, la ley; 3.^o, la donación; 4.^o, la sucesión; 5.^o, el contrato con la tradición, y 6.^o, la prescripción.*

ARTÍCULO ÚNICO

De la ocupación.

982. P. ¿Qué es ocupación?

R. Aprehensión ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño, con ánimo de hacerla propia.

Por derecho natural, la cosa que es *vere nullius* pertenece al primer ocupante, mientras continúe ocupándola.

Por derecho de gentes, la ocupación de un terreno *vere nullius* que una persona desmontó, cultivó y sembró, le da el derecho de propiedad hasta tanto que haya recogido la cosecha, fruto de su trabajo.

Por derecho civil, la ocupación viene á ser un título de propiedad, transmisible por donación, venta, etc.

Es muy racional este título de adquisición de dominio por medio de la ocupación; y si la sociedad no le hubiera amparado con las leyes, se hubiera introducido tal anarquía y confusión en el mundo, que la fuerza bruta se apoderaría de todo, y los débiles serían siempre oprimidos.

* Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas (art. 610). *

§ 1.º

De la caza.

983. * El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales (art. 611). La caza está, pues, actualmente regulada por la ley de 10 de Enero de 1879, cuyos principales puntos son los siguientes: Compréndese dentro de la palabra caza todo medio de perseguir, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad. *

984. * Conserva la antigua clasificación de los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados, y mansos ó domésticos. Son animales fieros los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza; son amansados, los que siendo por su naturaleza fieros y salvajes se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre; son mansos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio. *

985. * El derecho de caza puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los de propiedad particular. En los primeros pueden cazar todos, excepto en el caso en que estén vedados; en los segundos sólo podrán cazar el dueño y los que éste autorice por escrito. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de reproducción, que varía según estén las provincias al Norte ó al Sur; es el tiempo llamado de veda, generalmente establecido por la ley para que las especies animales no se extingan con la destrucción de las crías. Se prohíbe también la caza usando de ciertos medios, como el hurón, lazos, perchas, etc., que rápidamente hacen desaparecer las especies; se prohíbe también la caza de noche, con luz artificial, con armas de fuego, á no ser á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población. *

986. * La caza de las abejas puede ser considerada como un caso especial, expresamente previsto en el Código vigente en el art. 612, á pesar de la declaración contenida en el 611, que deja en vigor las leyes especiales. El Código civil reconoce en el propietario de un enjambre de abejas el derecho á perseguirlas sobre fundo ajeno, indemnizando el daño causado; y si estuviere cercado, obteniendo previamente permiso del dueño para penetrar en él. Si el propietario no persigue ó deja de perseguir el enjam-

bre dos días consecutivos, el poseedor del fundo puede ocuparlo ó retenerlo. Complementa esta doctrina la disposición del párrafo 3.º del propio artículo, que concede al propietario de animales amansados el plazo de veinte días, á contar desde su ocupación por otro, para reclamarlos.

El art. 613 dispone que las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasasen á otro perteneciente á distinto dueño, sean propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude. *

§ 2.º

De la pesca.

987. * La pesca está reglamentada por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Puede, pues, ejercitarse la pesca en las aguas del mar y en las terrestres: en el mar litoral, el derecho de pescar á flote se reserva á los españoles que pertenezcan á la inscripcíon marítima de la provincia respectiva, que les impone la obligacíon del servicio naval. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacíon, permanecen en aquél por medio de embarcaciones, el derecho de pescar corresponde exclusivamente á sus dueños en las aguas terrestres, si son de dominio privado, ó á quien éste autorizase, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública, si son cauces públicos. *

988. * Pueden pescar con sujeción á las leyes y reglamentos de policía, en los canales, acequias ó acueductos para la conduccíon de las aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstas; pueden pescar todos con anzuelos, redes ó nasas, á menos de no haberse reservado para aquéllos el aprovechamiento de la pesca. Tales son, en brevísimo resu-

men, las más importantes disposiciones que regulan el ejercicio de la caza y de la pesca. *

§ 3.º

De la invención ó hallazgo de alguna cosa

989. * La invención y el hallazgo son dos especies de ocupación, que si en el uso vulgar se confunden, en el concepto legal se diferencian, por referirse la primera á los bienes inmuebles, y el segundo á los muebles. Tienen por materia de adquisicíon todos los objetos *nullius* no comprendidos en la caza y pesca. El principio que regula esta materia, como toda la de ocupación, es aquel proclamado por los romanos en estos términos: *res nullius cedunt primo occupanti*, que en nuestra legislacíon ha sido modificado por el reconocimiento de los llamados bienes mostrencos. *

990. * Examinando los casos comprendidos en el Código civil vigente, nos encontramos en primer lugar con el tesoro. El art. 352 define el tesoro, para los efectos de la ley, diciendo que es el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste. La ley 31, tit. 1.º, lib. 41 del Digesto había definido con admirable precisióon el tesoro, diciendo que es *vetus quoddam depositum pecuniæ cujus non extat memoria ut jam dominum non habeat*.

Las reglas por las que se han de resolver las cuestiones acerca de su propiedad, son bien sencillas; ya las había indicado también el derecho romano: 1.º, el tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare; 2.º, cuando fuese hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor; 3.º, si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, podrá el Estado adquirirlos por su

justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado; 4.^a, los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, y sobre las plantas, hierbas que crezcan en la ribera, debe decirse que corresponden al Estado y todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido, según ley de 9 de Mayo de 1835 y el art. 5.^o de la ley de 7 de Mayo de 1880. *

991. * Respecto á los restantes casos de hallazgo, la ley trata de compaginar los derechos del ocupante con los del antiguo propietario. El artículo 615 dispone que el que encontrare una cosa mueble que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuese conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo. El alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiera conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa entregada, ó su valor, al que la hubiere hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos. El art. 616 dispone que si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte, en cuanto al exceso. *

CAPITULO VII

DE LA ACCESIÓN

992. El segundo modo originario de adquirir dominio es la *accesión* ó *acceso*, y se puede definir: *modo de adquirir dominio de lo accesorio, por unirse á lo principal que nos pertenece*. Es decir, que la propiedad de una cosa mueble ó inmueble que nos pertenece nos da dominio sobre lo que ella produce, ó sobre lo que se le une por obra de la naturaleza, ó por la mano del hombre, ó por las dos cosas juntamente. De aquí es que la accesión es de tres maneras: natural, industrial y mixta.

ARTICULO PRIMERO

De la accesión natural.

Accesión natural es el derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que ésta produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de *sola* la naturaleza, sin el concurso de la industria del hombre.

Lo que produce nuestra cosa es nuestro: *Quod ex re mea nascitur, meum est*, dijeron los legisladores romanos; tales son las crías de los animales, la hierba de los campos, los frutos de los árboles. Estos son productos naturales; pero hay otros frutos que la cosa produce por ficción de derecho, como la pensión de la casa dada en inquilinato, etc. (Ley 25, tít. 28, Part. 3.^a)

Por *accesión* natural ó por *aluvión*, y es el aumento que el río va incorporando *insensible y paulatinamente* á los campos que poseemos en su orilla: «*Quod per aluvionem agro nostro flumen adjecit, jure gentium nobis acquiritur*,» dice el célebre jurisconsulto Cayo. Lo mismo dispone el Derecho español: ley 26, tít. 28, Part. 3.^a (Véase el Código civil, art. 366.)

993. *Avulsión* es lo que la fuerza del río arranca de un campo y lo lleva á otro inferior, ó á la ribera opuesta, con tal que sea de tanta consideración, que pueda conocerse y distinguirse, ya consista en árboles, ya en alguna porción de terreno. En este caso, el dueño de la cosa arrebatada conserva el dominio del pedazo de tierra, ó de los árboles, si reclama antes que la tierra arrebatada quede perfectamente incorporada á la heredad á que se agregó, y antes que los árboles que trajo consigo echen raíces; pero si esto se verifica, pierde el dominio, y tan sólo le queda el derecho de reclamar su valor, á juicio de peritos. (Ley 26, tít. 28, Part. 3.^a) (Véase el Código civil, art. 368.)

994. *Alveo*, ó madre, ó cauce del río. Si un río mudase de curso por nuevo lugar, dejando el antiguo álveo, será éste de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él cuanto sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquéllas por donde nuevamente corriere, pierden el dominio del nuevo álveo ó cauce, por hacerse público como el río, y como lo era antes el álveo abandonado. (Ley 30, tít. 28, Part. 3.^a) (Véase el Código civil, art. 370.)

995. * *Isla est terra aquis circumdata*: una porción de tierra rodeada enteramente de agua. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado (Código civil, art. 371). Las que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una ó á los de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio de río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana (art. 373); y cuando se divide en

brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad; igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno (artículo 374). *

ARTÍCULO II

De la accesión industrial.

996. *Accesión industrial* es el derecho que el dominio que tenemos en alguna cosa nos da sobre las ventajas, aumentos ó mejoras que la misma recibe, no por obra de la naturaleza, sino por la sola industria ó artificio del dueño de ella ó de otra persona.

Tiene varias especies; mas como algunas tienen poca importancia, omito su explicación.

Son: conjunción, especificación, inclusión, soldadura, textura, confusión (cuando se unen cosas líquidas, como vino con vino ó con aguardiente), conmixión (cuando se unen cosas sólidas y después no pueden distinguirse, como trigo con trigo).

* Cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño (Código civil, art. 375); y cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido (art. 379). *

997. * El art. 360 del Código civil determina que el propietario del suelo que hiciere en él por sí ó por otro plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales ten-